



## **REGLAMENTO DE CONDUCTA Y ETICA DE LOS DIRECTIVOS (Art. 58 del Estatuto Social)**

**Art. 1°.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por Directivo: A todas las personas que ejercen cargos titulares del Consejo de Administración, tanto titulares como suplentes, Junta de Vigilancia y Comité de Créditos

El presente Reglamento de Conducta está referido a las siguientes normas:

Los Directivos no podrán:

1.- Aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar política o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social;

2.- Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la Cooperativa;

3.- Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros de la Junta de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presentar información falsa o incompleta y ocultar información;

4.- Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;

5.- Tomar bienes de la Cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes, servicios o créditos de la Cooperativa;

6.- Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la Cooperativa o para su socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo; y

7.- En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

8.- Atrasarse en sus compromisos económicos con la Cooperativa.

**Art. 2°.-** El Directivo que infringiere sus obligaciones y deberes será objeto de medidas disciplinarias que se registrarán en su respectiva hoja de vida, previa investigación sumaria.

**Art. 3°.-** La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al Directivo una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos. Si se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de los hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal hubiese sido absuelto, el Directivo deberá ser reincorporado en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución. En este caso conservará todos sus derechos y beneficios legales, como si hubiese estado en actividad.

**Art. 4°.-** Los Directivos podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Censura por escrito
- b) Multa, y
- c) Exclusión

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

**Art. 5°.-** La censura consiste en la representación por escrito que se hace al Directivo , de la cual se dejará constancia en su hoja de vida, mediante una anotación.

**Art. 6°.-** La multa consiste en privación de un porcentaje de la dieta mensual, la que no podrá ser inferior a un 10% ni superior a un 25% de ésta. El Directivo en todo caso mantendrá su obligación de servir el cargo.

Se dejará constancia en la hoja de vida del Directivo de la multa impuesta.

**Art.7°** La exclusión o cesación en el cargo es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios del Directivo.

La exclusión o cesación en el cargo será resuelta por el Consejo de Administración, dando cuenta a la Junta General de Socios e informando al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La medida disciplinaria de exclusión o cesación procederá **siempre** en los siguientes casos:

- a) Aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social.
- b) Tomar bienes de la Cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculados, los bienes, servicios o créditos de la Cooperativa.
- c) Practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros en perjuicio del interés social.

**Art. 8°.-** Si el Consejo de Administración estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, ordenará mediante resolución la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un Directivo que actuará como Investigador.

Las notificaciones que se realicen durante la investigación sumaria deberán hacerse personalmente. Si el Directivo no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada, de lo cual deberá dejarse constancia. En ambos casos se deberá dejar copia íntegra de la resolución respectiva. En esta última circunstancia, el Directivo se entenderá notificado cumplido tres días desde que la carta haya sido despachada.

El procedimiento será fundamentalmente verbal y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán los que hayan declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días. Al término del señalado plazo se formularán cargos, si procedieren, debiendo el afectado responder los mismos en un plazo de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos.

En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba de los hechos materia del procedimiento, el Investigador señalará el plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de tres días.

Vencido el plazo señalado, con o sin prueba rendida, el Investigador procederá a emitir una vista o informe en el término de dos días, en el cual se contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que se hubiere llegado, formulando la proposición que estimare procedente, incluyendo la petición, en su caso, de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria, sin perjuicio de la denuncia que de los delitos debió hacerse en la oportunidad debida.

Conocido el informe o vista, el Consejo de Administración que ordenó la investigación sumaria dictará la resolución respectiva en el plazo de dos días, la cual será notificada al afectado, quien podrá interponer recurso de reposición o apelación en el término de dos días, ante quien emitió la resolución.

